

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO



LA DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS VALORES

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

GREEYCI MELISSA VILLANUEVA MUÑOZ

ASESOR

MG. PATRICIA BARRIONUEVO BLAS

CHIMBOTE – PERÚ

2019

PALABRAS CLAVE

Tema	La Desnaturalización del Proceso Único de Ejecución de Títulos Valores
Especialidad	Derecho Civil

Theme	The Denaturalization of the Single Process of Execution of Securities
Specialty	Civil righth

DEDICATORIA

Este Trabajo lo dedico a Dios, por ser mi guía espiritual, y a todos mis familiares por el apoyo incondicional brindado para ser realidad mi anhelo de recibir el título profesional de Abogado.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres Roberto y Carmen; quienes con su esfuerzo y sacrificio hicieron posible la culminación de mis estudios universitarios, pues jugaron un papel muy importante para la realización de este trabajo.

ÍNDICE

Palabras Clave	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Resumen	01
Descripción del Problema	02
Marco Teórico	04
Análisis de Problema	25
Conclusiones	27
Recomendaciones	29
Referencias Bibliográficas	31

RESUMEN

El presente trabajo abarca el tema sobre el Proceso Único de Ejecución de Títulos Valores y sus incidencias en su tramitación en la Corte Superior de Justicia del Santa por parte de los operadores del derecho: llámese Abogados y Jueces.

De las casuísticas analizadas, se colige que en la Corte Superior de Justicia del Santa el trámite del Proceso Único de Ejecución de Títulos Valores son muy largos, engorrosos y que se ha desnaturalizado su esencia ejecutiva, debido a que en la práctica el ejecutado formula contradicción al mandato ejecutivo sin encuadrar su pretensión a las causales reguladas en el Código Procesal Civil o sin acreditar su derecho de oposición e interpone mecanismos de defensa no acorde al procedimiento con el único fin de dilatar el proceso.

Ante la problemática descrita en el párrafo precedente, se formula medidas de solución que garantice el derecho al ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva del ejecutante, prevalezca el derecho de defensa del ejecutado de ser oído, coadyuve al cumplimiento de la obligación contenida en el título valor por el ejecutado, se imparta justicia bajo el principio de celeridad procesal y eficiencia, todo ello en aras de aminorar la carga procesal del órgano jurisdiccional y lograr la confianza de las partes procesales.

Así se plantea la necesidad de que se modifique el Proceso Único de Ejecución de Títulos Valores en el Perú, esto con la incorporación de una audiencia eficaz cuando se formule contradicción al mandato ejecutivo, cuyo requisito de admisibilidad estará supeditado al ofrecimiento de una contracautela por parte del ejecutado; y que se regule la imposición de una sanción pecuniaria ante tácticas procesales artificiosas por sus intervinientes.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Proceso Único de Ejecución desde su concepción en la época medieval ha tenido un carácter súper sumario, urgente, predecible y efectivo, al prescindir sustancialmente de determinados actos y etapas procesales propios de un proceso cognitivo.

Sin embargo, en nuestra realidad Chimbotana se advierte que dichas características innatas del Proceso Único de Ejecución no se vienen cumpliendo en su cabalidad, puesto que los procesos que se vienen tramitando en la Corte Superior de Justicia del Santa, son en su gran mayoría tardíos, impredecibles, nada urgentes e ineficaz en todos sus extremos, pues en lugar de simplificarse actos y etapas procesales, se permitían actos innecesarios que desnaturalizan su esencia ejecutiva.

Tal es así, que uno de los factores que desnaturaliza la forma y el fondo de este, es el hecho que el ejecutado interpone contradicción al mandato ejecutivo sin encuadrar su pretensión a las causales reguladas en Código Procesal Civil o sin acreditar su derecho de oposición, esto con el único afán de dilatar el cumplimiento de su obligación contraído en un título valor, y estas no son declaradas liminarmente improcedente por el Juez como conecedor del derecho, pese a que en el proceso único de ejecución, las causales para contradecir la demanda ejecutiva son taxativas, es decir que sólo se puede invocar las señaladas en el artículo 690-D del Código Adjetivo. Máxime, si en el VI Pleno Casatorio (Casación N° 2402-2012, Lambayeque); se detallan las causales de contradicción, en base a lo regulado en el CPC (fundamento 39 del citado pleno casatorio)

Del mismo modo, otro de los problemas que sufre el proceso ejecutivo dentro su estructura funcional, normativa y procesal están los distintos criterios del juzgador, la concesión de medidas cautelares, la admisión de tercerías excluyentes, las contradicciones e impugnatorias innecesarias, dilatorias y maliciosas -que no guardan relación a la tramitación del Proceso Único de Ejecución-.

En tal sentido nuestro trabajo de investigación tiene el propósito de evitar que se sigan cometiendo estas situaciones dentro de Proceso Único de Ejecución, pues de lo contrario se estaría quebrantando el debido proceso y la tutela efectiva de los justiciables; del mismo modo se busca que los operadores del derecho (en especial al juez) coadyuve al cumplimiento de sus fines de regulación, porque su labor es esencial para que se imparta justicia de forma rápida y equitativa, teniendo en cuenta que este tipo de proceso tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo por parte del ejecutado, como es caso de la exigibilidad de una obligación contenida en un título de naturaleza extrajudicial (título valor).

MARCO TEÓRICO

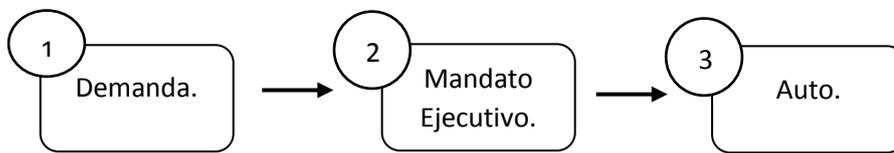
TITULO I

EL PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN

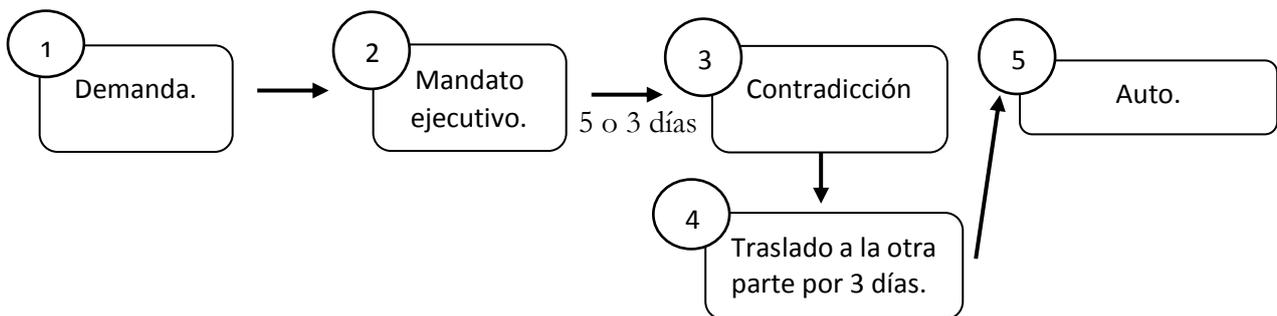
ESQUEMA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

Proceso Único de Ejecución con el Código Procesal Civil de 1993.

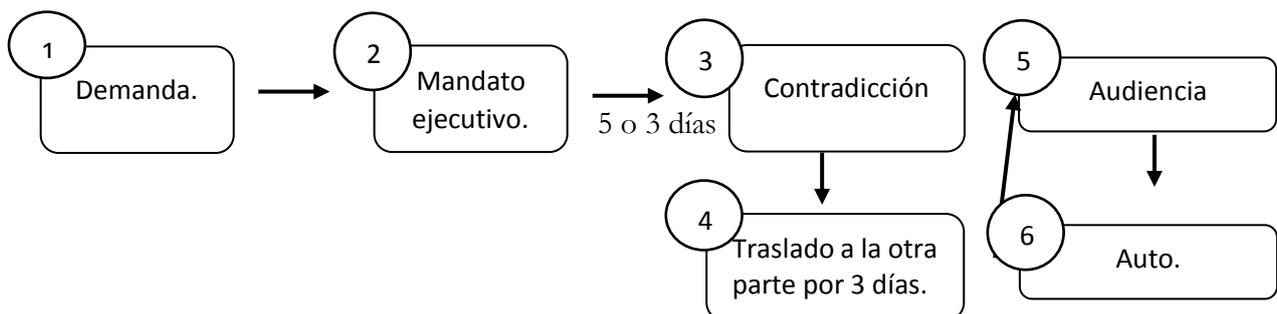
Sin contradicción y sin audiencia.



Con contradicción, y sin audiencia.



Con contradicción, y con audiencia.



Procede la ejecución de un título ejecutivo cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario.

Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. El Juez calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo admisible, dará trámite a la demanda expidiendo mandato ejecutivo, dada la fuerza que el ordenamiento jurídico le da precisamente al título ejecutivo, que ofrece la suficiente certeza de la existente obligación, el que dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado. El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, adjuntándose los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella,

el Juez resolverá mediante auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.

Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizara con las reglas establecidas para la audiencia única. Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.

NATURALEZA JURÍDICA

El Proceso único de ejecución como proceso sumario.- Según esta postura el título para la ejecución no es el título contractual o privado, sino la sentencia la cual determina el alcance de la ejecución y la que consiguientemente, actúa como título. Es decir, que se ha operado una novación de títulos o una aceptación del primitivo, privado o contractual, por una sentencia que subsigue a la cognición limitada del juez. Por sí mismo, el título garantizado solamente produce el efecto de legitimar un embargo de bienes anticipado.

El Juicio Ejecutivo como Proceso de Ejecución.- Según esta postura el juicio ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, ya que su única finalidad es la de hacer efectivos sus créditos. Es decir en tener lo prontamente posible todos los actos reales ejecutados sin tenerse que discutir aspectos de cognición del título, ya que por aspectos de privilegio otorgados por ley no hay ni cabe hacer distingos.

El Juicio Ejecutivo como Proceso Mixto.- Según esta postura el juicio ejecutivo se presenta como un proceso mixto de cognición y ejecución o, más exactamente como un proceso de ejecución que contiene una fase de cognición. Ello por considerar que en dicha fase de cognición deba desentrañarse, discutirse o probarse la validez del título ejecutivo.

LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL

El artículo 688° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, establece que son títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las actas de conciliación de acuerdo a ley;
4. Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o , en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones , expresa o ficta;

8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo”

TÍTULOS EJECUTIVOS DE NATURALEZA JUDICIAL

Son títulos ejecutivos de naturaleza judicial, los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes.
2. Los laudos arbitrales firmes.
3. Las actas de conciliación de naturaleza judicial de acuerdo a ley.
4. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo de naturaleza judicial.

TÍTULOS EJECUTIVOS DE NATURALEZA EXTRAJUDICIAL

Son títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial, los siguientes:

1. Las actas de conciliación de naturaleza extrajudicial de acuerdo a ley.
2. Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva.
3. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de Compensación y Liquidación de Valores.

4. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido.
5. La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta.
6. El documento privado que contenga transacción extrajudicial.
7. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.
8. El testimonio de escritura pública.
9. Otros títulos extrajudiciales a los que la ley les da mérito ejecutivo.

LA CONTRADICCIÓN

La contradicción sólo se podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o liquidez de la obligación contenida en el título.
2. Nulidad formal o falsedad del título; o cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiera sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia.
3. La extinción de la obligación exigida.

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS

De acuerdo a nuestro ordenamiento civil y procesal civil existen tres modalidades para el ejercicio del derecho de defensa frente a la pretensión procesal planteada con la demanda: la defensa de fondo, la defensa de forma y la defensa previa. La primera recibe también la denominación de excepción sustantiva o material, la segunda recibe también la denominación de excepción formal o procesal.

Excepciones sustantivas o de fondo.- Las defensas de fondo normalmente consisten en negar y/o contradecir las pretensiones procesales planteadas por el demandante, esgrimiendo contraderechos o causales de extinción de la obligación exigida; en las que se encuentran las siguientes excepciones:

- ✓ **De Pago:** Cuando se cumplido con el pago íntegro de la obligación.
- ✓ **De Compensación:** Cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.
- ✓ **De Consolidación o Confusión de Derechos:** Cuando, por alguna circunstancia, el demandado ha adquirido los derechos del actor.
- ✓ **De Novación:** Cuando las partes interesadas en un contrato lo han alterado sustancialmente estableciendo una obligación nueva que substituye a la antigua
- ✓ **De Nulidad:** Si la obligación deriva de un acto jurídico nulo y se pretende hacer valer este acto nulo en el proceso.

Excepciones procesales de forma.- Son de clase perentoria (persigue destruir el derecho pretendido) y dilatoria (persigue expulsar la pretensión del proceso, pudiéndose volver a proponer en otro proceso); en las que se encuentran las siguientes excepciones:

- ✓ **Incompetencia:** Esta referido a uno de los presupuestos procesales, que es la competencia del Juez.
- ✓ **Incapacidad del demandante o de su representante:** Está referido directamente a la ausencia de capacidad procesal del demandante o de su representante, sea porque son menores, han sido declarados incapaces u otra limitación.
- ✓ **Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado:** Esta específicamente centrada en la ausencia (defecto) o en la insuficiencia (imperfección) de la representación procesal con la que está actuando alguien en nombre del demandante o eventualmente, la que se le ha imputado al demandado, probablemente sin tenerla.
- ✓ **Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda:** Esta referido a que la demanda interpuesta no se entiende nada (oscuridad), o tiene varios significados (ambigüedad), en ese sentido lo que se cuestiona son la falta de los requisitos de la demanda como presupuesto procesal. esta excepción se denuncia los requisitos de la demanda.
- ✓ **Falta de agotamiento de la vía administrativa:** Tiene que ver con el incumplimiento del actor de transitar por todo el recorrido que tiene el procedimiento administrativo, antes de acudir al órgano jurisdiccional. Lo que se cuestiona es la falta de interés para obrar.
- ✓ **Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado:** Esta referida a que el demandante no es titular de la pretensión que está intentando o, en todo caso, que no es el único que debería hacerlo, sino en compañía de otro u otros, o que

el demandado no debería ser emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, no es el único que debería ser demandado.

- ✓ **Litispendencia:** Esta referida a que ya existe un litigio pendiente en el que se tramita el mismo proceso y en donde las partes contendientes son las mismas y que el objeto del juicio anterior también se identifica con el segundo juicio.
- ✓ **Cosa Juzgada:** Esta referida a que el interés para obrar del demandante ya no existe, dado que ya hizo valer en un proceso anterior donde quedó totalmente agotado vía al haberse expedido un pronunciamiento final sobre el fondo de la controversia.
- ✓ **Desistimiento de la pretensión:** Al deducir esta excepción, el demandado manifiesta al juez que el demandante - antes del actual proceso - inició otro, en el cual decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandante y sobre la misma pretensión, por lo que no puede iniciar otra demanda contra él por no tener interés para obrar.
- ✓ **Conclusión del proceso por conciliación o transacción:** Esta referida a que las mismas partes procesales llegaron a un acuerdo, en el cual y ante el órgano jurisdiccional aceptaron la propuesta (conciliación) o que en el proceso anterior llegaron a concesiones recíprocas (transacción), no existiendo duda en el acuerdo y que no puede iniciar un nuevo proceso.
- ✓ **Caducidad:** Esta excepción se caracteriza por la extinción del derecho material, como consecuencia del transcurso del tiempo.
- ✓ **Prescripción extintiva:** El demandado mediante esta excepción denuncia la falta de interés para obrar al demandante por haber vencido su ejercicio para satisfacer su pretensión.
- ✓ **Convenio arbitral:** Al deducir esta excepción, el demandado manifiesta al juez que no se puede recurrir al órgano jurisdiccional que resolverá el conflicto, sin antes acudir al árbitro.

Defensas Previas.- Las defensas previas constituyen medios procesales a través de las cuales el demandado busca suspender el proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda. Las defensas previas como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La actividad probatoria en el proceso ejecutivo tiene cuatro perspectivas:

- ✓ **La del Ejecutante:** Demostrar que existe una obligación frente a él mediante un título valido, cierto, expreso, exigible y liquidable.
- ✓ **La del Ejecutado:** Busca contradecir dicho título acreditando su falsedad, nulidad, inexigibilidad, iliquidez, extinción de la obligación, excepcionando o proponiendo defensas previas.
- ✓ **El Juez:** Tiene como misión el de verificar, cotejar, clasificar y examinar el título, documento u otro medio de prueba que se le ofrezca en el proceso.
- ✓ **El Juez de Alzada o de Segunda Instancia:** Revisar y vigilar los actos del Juez de Primera Instancia ha pedido de parte o de oficio, de manera que se pueda impartir justicia.

TITULO II LOS TÍTULOS VALORES

CONCEPTUALIZACIÓN

Un Título Valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento, debe reunir los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza.

Si le faltase alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia.

Guillermo Cabanellas establece que el título valor es el fundamento de un derecho u obligación; siendo además demostración auténtica del derecho que se posee, lo cual acredita una deuda pública o un valor mercantil, en la que su titular puede trasmitirlo por endoso si es un título a la orden; o trasmitiéndolo por simple tradición si es un título al portador; o si es un documento expedido por funcionario público autorizado para ello y con fe pública tratándose de un título valor auténtico; o de un título que contiene de manera eficaz un derecho de crédito exigible a favor de determinada persona o de su poseedor y de contra otra en caso de tratarse de un título valor de crédito.

Siguiendo la línea Pérez Fontana, sostiene que: los títulos valores hacen posible la circulación de los derechos de crédito en forma simple y

segura. En efecto, para su transmisión no se requiere el cumplimiento de fórmulas y requisitos complicados, como sucede con la sesión de créditos no endosables, sino que es suficiente el endoso, que en su forma más simple y usual consiste en la sola firma del tenedor del documento.

TÍTULOS VALORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMERCIAL PERUANO

Los títulos valores en nuestro ordenamiento jurídico comercial peruano pueden ser clasificados en aquellos que presentan un soporte material propiamente denominados como títulos valores materializados y en aquellos que no presentan un soporte material calificándolos como títulos valores desmaterializados.

La regulación correspondiente a los títulos valores materializados y desmaterializados se encuentran en la Ley N° 27287, en la que los títulos valores materializados presentan una configuración física propiamente dicha frente a los desmaterializados que deben ser anotados en una cuenta especial de una entidad comercial conocida como la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV).

TÍTULOS VALORES MATERIALIZADOS

Los títulos valores materializados son aquellos que son transferidos físicamente, es decir presentan un soporte de papel. Tal es así que en la Ley de Títulos Valores se establece las características taxativas de los títulos valores materializados:

- Representan o contienen derechos patrimoniales, lo cual les confiere carácter de instrumentos con contenido económico.
- El destino al que están dedicados, es la circulación, pues existen para movilizar valores.
- Tienen carácter formal, lo que obliga a otorgarlos de conformidad con las prescripciones legales que les imponen determinados requisitos.

Entre los títulos valores materializados tenemos a:

- a) La Letra de Cambio:** Es un título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento. En el caso de transmisión de la letra de cambio, mediante la fórmula del endoso, el pago deberá realizarse al endosatario (acreedor actual). Debiendo responder el endosante (acreedor original o posteriores) frente al endosatario (acreedor actual) de la solvencia económica de la persona obligada al pago (deudor).
- b) El Cheque:** Es un título valor emitido por una persona (librador) en el que se contiene una orden de pago a cargo de otra (librado) a favor del tenedor legítimo del documento (librador o tercero). La emisión del cheque debe librarse necesariamente contra un banco o entidad de crédito que tenga fondos existentes a disposición del librador. El concepto de cheque engloba también el concepto de talón.
- c) El Pagare:** Es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad determinada por una persona (firmante) a favor de una persona determinada (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de

cambio. Es el título valor menos conocido, guardando grandes similitudes con la letra de cambio.

Diferencia entre la letra de cambio y el cheque:

- La letra de cambio contiene una orden de pago a una persona concreta designada en el título valor. Mientras que en el cheque la orden de pago va dirigida a un banco o entidad de crédito, que, teniendo fondos disponibles del librador, debe hacerla efectiva a favor del tenedor legítimo del título valor.

Diferencia entre la letra de cambio y el pagaré:

- A diferencia de la letra de cambio, en el pagaré el librador (persona que emite el pagaré) y el librado (persona a la que va dirigida la orden de pago) son la misma persona.

TÍTULOS VALORES DESMATERIALIZADOS

Un título valor desmaterializado cobra vida o existencia desde que es anotado en una cuenta especial de categoría comercial.

La anotación en cuenta es la expresión del título valor desmaterializado, entendiéndose este último como “el valor que prescinde del soporte papel y, en su lugar, está representado por anotación en cuenta cuyo registro está a cargo de una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, a diferencia del concepto de valor materializado que se concibe como el título valor emitido en soporte de papel, generándose una inmanencia e identidad entre el derecho patrimonial y el soporte.

La forma de representación de valores, sea en título o por anotación en cuenta, es una decisión voluntaria del emisor y constituye una condición de la emisión, susceptible de modificación conforme a ley.

Entre los títulos valores desmaterializados tenemos a: las acciones, las SAA, los bonos, etc.

Resumiendo este acápite concerniente a los títulos valores desmaterializados tomamos como nota importante que en esta clase de títulos no hay la existencia de un documento físico sino más bien el otorgamiento de un certificado post a la inscripción de dicho título valor en un registro comercial especial denominado como la Institución de Compensación y Liquidación de Valores la cual reconoce y posibilita el ejercicio de derechos sobre dicho título.

EL TÍTULO VALOR COMO DOCUMENTO

Por el principio de legalidad, el texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él.

A todo esto se hace exigible que el contenido del documento (título valor), deba indicar lo siguiente:

1. El objeto de la prestación.
2. La indicación de los derechos que confiere.
3. Su ley de circulación, es decir, para saber si se trata de un título valor al orden, nominativo, o al portador.
4. Nombres del deudor.
5. La indicación del beneficiario.

6. La firma del declarante de la obligación contenida en el documento.

Por ello, el título valor para ser considerado como tal ha de cumplir primigeniamente con los requisitos que la ley señala para obtener categoría de certeza y verosimilitud insustituible que se produce por medio de la forma escrita.

De este modo, el documento no tiene solo una función probatoria, sino que también tiene una función constitutiva, ya que la sola manifestación de voluntad es insuficiente.

PRINCIPIOS

Entre los principios de los títulos valores podemos mencionar:

- a) **La Literalidad:** Los derechos y obligaciones deben constar por escrito en el mismo título valor o en hoja adherida a él.
- b) **La Autonomía:** Los títulos valores son independientes de las transacciones que le dieron origen (relación causal).
- c) **La Circulación:** Los títulos valores están destinados a transferir sus derechos patrimoniales, excepto se disponga lo contrario.
- d) **La Incorporación:** El Título valor contiene un derecho patrimonial.

TITULO III

LAS MEDIDAS CAUTELARES

LA TUTELA CAUTELAR

La tutela cautelar, tiene por objeto asegurar la eficacia y efectividad de la decisión final que emite el juez en la sentencia.

Por ello, el Estado faculta al órgano jurisdiccional, previa solicitud de la parte interesada, a adoptar medidas destinadas a asegurar el resultado del proceso mientras este va transcurriendo.

La tutela cautelar está constituida por el conjunto de actos al interior de un proceso judicial (actos jurídico procesales) que buscan, a través de una decisión judicial, garantizar los efectos de la sentencia que se puede, eventualmente, dar en un proceso principal.

LA AUTONOMIA

La tutela cautelar cuenta con una autonomía procedimental en cuanto a su trámite, forma de presentación, requisitos, concesión por parte del juez, forma o manera de ser concedida, ejecución, etc.

Desde el punto de vista de su tramitación o procedimiento, el proceso cautelar es independiente del proceso principal, en razón de que aquel se tramita en cuaderno especial y sigue en trámite diferente sin importar el estado procesal en el que se encuentra el principal.

CARACTERÍSTICAS

Las medidas cautelares tienen por características ser instrumentales, provisionales, mutables o flexibles, destinadas a asegurar preventivamente los eventuales resultados que recién cobrarán consistencia cuando se resuelve la pretensión principal, todo lo cual requiere pasar por un trayecto.

Se dictan sin audiencia del afectado, para así evitar la posible frustración por parte del demandado.

El conocimiento para decretarlas es en grado de apariencia, no dé certeza, puesto que buscan su credibilidad basados en una verdad absoluta.

No producen efectos de cosa juzgada material, no causan instancia, su otorgamiento no supone prejuzgamiento, no tienen incidencia directa sobre la relación procesal, son de ejecutabilidad inmediata. Son canceladas, si la pretensión principal es declarada improcedente.

OPORTUNIDAD

Respecto de la oportunidad en que puede operar la medida cautelar, esta puede ser solicitada y concedida antes del proceso o con posterioridad al inicio este. En el primer supuesto, esta medida está sujeta a la condición de formular su pretensión dirimente ante la jurisdicción dentro de los diez días posteriores a la ejecución (artículo 636 del CPC). Igual exigencia corre para el caso de medidas cautelares dictadas antes del inicio del procedimiento arbitral.

El citado artículo 636 del CPC establece claramente en primer lugar la materialización de la ejecución de la medida dictada y, en segundo lugar, la presentación de la demanda dentro de los diez días posteriores a dicho acto (ejecución). Se deberá tener en cuenta aquí si la pretensión principal resulta ser materia conciliable o no a fin de poder exigir el requisito de la conciliación.

FINALIDAD

La medida cautelar tiene como función “evitar que se realicen por el demandado, durante el curso del proceso, actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión que se ejercita”. De esta manera se busca que el demandado, al conocer el proceso en su contra, no pueda disponer de los bienes respecto de los cuales pudiera recaer la ejecución de la decisión principal y tornarla en inejecutable, impidiendo la materialización de la tutela jurisdiccional en la fase ejecutiva.

PRESUPUESTO

Verosimilitud del derecho (fumus boni iuris).- El término *fumus boni iuris* significa “humo de buen derecho”. No se requiere la existencia de certeza, porque ello se da con la decisión final sobre el fondo en el proceso principal. Sin embargo, mientras ello se manifieste, basta con que se pueda poner en conocimiento del juez la existencia de una apariencia en el derecho solicitado, para lo cual es necesario darle el alcance al juez de la existencia de un derecho y que el juez pueda valorarlo para dictar una medida provisional y urgente en razón de la probabilidad que le asiste al demandante.

Peligro en la demora (periculum in mora).- Peligro es el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. En el derecho procesal no puede ser otra cosa que la potencia o la idoneidad de un hecho para ocasionar

el fenómeno de la pérdida o disminución de un bien o el sacrificio, o la restricción de un interés que sea tutelado o la forma de un derecho subjetivo o la de un interés jurídico.

La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.- El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC, ha precisado que la legitimidad constitucional de una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales no se satisface con la observancia del principio de legalidad. Acotando luego que por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.

CONTRACAUTELA

Piero Calamandrei, considera que la contracautela es una providencia cautelar cuya finalidad consiste en la imposición de una caución, la prestación de la cual se ordena al interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial. Funciona como aseguramiento preventivo del eventual derecho al resarcimiento de los daños, que podría surgir si en el juicio definitivo la medida provisoria es revocada, a favor de aquel contra quien ha sido ejecutada.

La contracautela no es más que una garantía procesal fijada por la ley con la finalidad de obtener un resarcimiento para el ejecutado en caso sea

perjudicado con el dictado de la decisión cautelar. En tal sentido, no es un presupuesto para el otorgamiento de la medida cautelar.

La contracautela puede ser real o personal:

- a) Real.-** El demandante solicitante de la medida cautelar propone la afectación de un bien, sea este mueble o inmueble con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los daños que pudiera causar la medida cautelar solicitada por esta parte.

- b) Personal.-** Viene a estar constituida por aquella promesa de pago en una suma de dinero.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Que, a fin de que se haga prevalecer la naturaleza y esencia de los Procesos Únicos de Ejecución de Títulos Valores, los abogados deben evitar tácticas maliciosas o dilatorias en el ejercicio del derecho de defensa de sus patrocinados, bajo apercibimiento de imponerse días multa y unidades de referencia procesal, mientras que los órganos jurisdiccionales deben llevar a cabo la secuela o estadios del presente proceso en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el Código Procesal Civil vigente, y rechazar de plano mecanismos de defensa presentados por el ejecutado fuera del plazo, sin fundamento legal que exige la norma, o que no se encuentren acorde a Ley (como es el caso de los recursos de nulidad y recursos de apelación), a fin de que se dé cumplimiento a los principios de celeridad procesal, legalidad y de tutela efectiva que el proceso amerita, toda vez que ante un Estado Constitucional de Derecho Democrático en que nos encontramos exige que las garantías procesales que están reconocidas en la carta magna como en algún otro cuerpo legal se cumplan sin distinción alguna.

Que, con el objeto de que las demandas de ejecución de una obligación contenida en un título de naturaleza extrajudicial (título valor) no sean muy latos y complejos en la Corte Superior de Justicia del Santa como en las Cortes a nivel nacional, se debe incorporar el desarrollo de una audiencia eficaz y la exigibilidad de una contracautela cuando se formule contradicción, encaminándolo a que sea más óptimo en términos prácticos de protección y reconocimiento de derechos, cumplimiento de garantías, eficiencia del proceso, garantismo de un debido proceso al interior de contiendas donde se ejecuten títulos valores, y la posibilidad de estar acorde a la vanguardia procesal garantista que en otros países de Latinoamérica y Europa hoy se conciben contemporáneamente, tal es el caso español con su

denominado “proceso monitorio” así como Francia e Italia, que buscan que sus procesos ejecutivos sean más idóneo, eficaz, contradictorio y adecuado para la tramitación y cancelación de obligaciones.

Que, con la exigibilidad de una contracautela por parte del ejecutado y con el desarrollo de una audiencia eficaz se busca evitar procesos dilatorios así como promover la cancelación crediticia de las obligaciones contenidas en un título valor, dado que el proceso único de ejecución de títulos valores debe estar orientado a maximizar beneficios, reducir plazos, minimizar costos económicos, y que a su vez cumpla con -aquello que no es menos importante- el reconocimiento de derechos y el otorgamiento de tutela a las partes.

Que, el Proceso Único de Ejecución de Títulos Valores debe ser entendido no como un fin en sí mismo sino como un instrumento - herramienta- de realización de derechos que se recoge en el título ejecutivo, a fin de que se garantice un pleno y efectivo ejercicio de los derechos de las partes, planteándose así la necesaria incorporación de una audiencia eficaz cuando el ejecutado formule contradicción a un mandato ejecutivo previo ofrecimiento de una contracautela, como también la imposición de sanciones ante la detección de un actuar malicioso por una de las partes.

CONCLUSIONES

Que, los Procesos Únicos de Ejecución de Títulos Valores tramitados ante la Corte Superior de Justicia del Santa son muy latos y engorrosos, debido a que en la practica el ejecutado (demandado) formula contradicción al mandato ejecutivo sin acreditar su derecho de oposición o interpone mecanismos de defensa no acorde al procedimiento con el único fin de dilatar el proceso, como es el caso del recurso de nulidad después de emitida la Resolución que pone fin a la instancia (Auto Ejecutivo), pese a que existe norma expresa que establece que sólo se puede alegar en el escrito sustentatorio del recurso de apelación de conformidad al artículo 176° del Código Adjetivo (véase al respecto el Expediente Judicial N° 0394-2013-0-2501-JP-CI-04, seguido por Crediscotia Financiera S.A., contra Pinglo Ávila Rosa Elvira, sobre Proceso Ejecutivo de Obligación De Dar Suma De Dinero, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Civil, Penal y Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, y el Expediente Judicial N° 01180-2011-0-2501-JP-CI-03, seguido por Grimaldo Álvarez Mendoza, contra Marcelina Álvarez Mendoza, sobre Proceso Ejecutivo de Obligación De Dar Suma De Dinero, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Civil y Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa).

Que, en su mayoría los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Santa no viene dando cumplimiento a los principios rectores básicos del Proceso Único de Ejecución de Títulos Valores, como lo son el principio de celeridad procesal, economía procesal, inmediatez y tutela efectiva, por cuanto no rechazan o resuelven de plano escritos dilatorios del ejecutado, pese a que su naturaleza es estrictamente ejecutiva que debería estar basado en los siguientes aforismo: “máxima tutela, en el mínimo tiempo

posible y mínima actividad procesal”, y “máxima garantía procesal, en el mínimo dispendio económico”.

Que, el ordenamiento jurídico vigente no sanciona con una multa pecuniaria al ejecutado ante su actuar malicioso y ardid en la dilación del Proceso Único de Ejecución de Títulos Valores, como es la imposición de días multas o unidades de referencia procesal, por el solo hecho de que no se encuentra regulado por Ley.

Que, la contradicción a la ejecución regulado en el artículo 690°D del Código Procesal Civil -tal y como hasta hoy aparece- es el único mecanismo de defensa que el ejecutado tiene en el Proceso Único de Ejecución de Títulos Valores (obligación de dar suma de dinero), el mismo que para ser formulado no se exige como requisito el ofrecimiento de una contracautela sino que solo debe encuadrarse en alguna de las causales que dicho texto legal regula, pero que sin embargo no viene siendo utilizado de forma correcta y consiente por el ejecutado, toda vez que solo se interpone para afrontar un juicio largo antes del cumplimiento de su obligación contraído por un título valor, lo cual resulta perjudicial para el ejecutante.

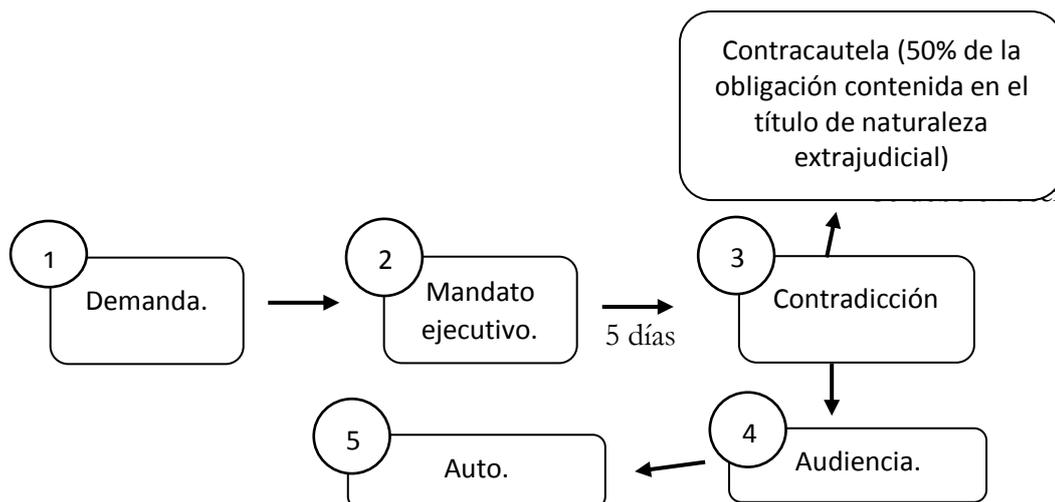
RECOMENDACIONES

Que, se modifique el Proceso Único de Ejecución de Títulos Valores regulado en el Decreto Legislativo 1069, esto con la incorporación de una audiencia eficaz -cuando el ejecutado formule contradicción al mandato ejecutivo-, a fin de que las partes (ejecutante-ejecutado) puedan ser oídos y el juez bajo el principio de inmediatez pueda resolver la causa con mejor criterio en defensa del derecho de las partes intervinientes.

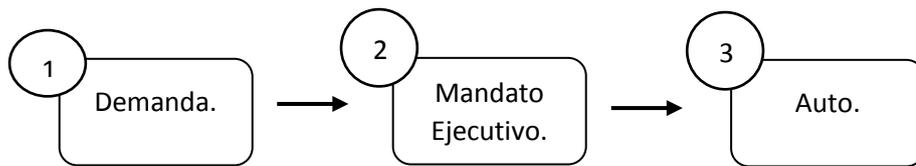
Que, se establezca como requisito para la admisibilidad de la contradicción el ofrecimiento de una contracautela que no podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%) de la obligación contenida en el título de naturaleza extrajudicial (título valor), con la finalidad de cautelar el ejercicio de la tutela jurisdiccional del ejecutante (demandante), evitar la dilación indebida de dicho proceso dado su naturaleza ejecutiva, otorgarle al ejecutado el ejercicio de sus garantías mínimas de defensa con el desarrollo de una audiencia y evitar una ejecución injusta, hacer cumplir en parte la obligación del ejecutado de emitirse el auto de ejecución a favor del ejecutante, resolver de manera rápida y económica el caso en concreto, y aminorar la carga procesal del órgano jurisdiccional.

Propuesta al Procedimiento

Con contradicción al mandato ejecutivo



Sin contradicción al mandato ejecutivo



Que, ante tácticas procesales artificiosas y maliciosas por parte del ejecutante (promover un proceso único de ejecución innecesario) o del ejecutado (formular contradicción con fines dilatorios) se regule la imposición de días multa y unidades de referencia procesal, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y el Código de Ética, en adición a lo ya establecido del pago de costas y costos del proceso de la parte vencida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros:

Ariano, E (1996). *“El Proceso de Ejecución”*. Lima: Editorial Jurista Editores.

Cassasa, S. (2011). *“El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo”*. Lima: Editorial THEMIS.

Gutiérrez Caviedes, E. (1974). *“Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del Proceso Monitoreo en España”*. Madrid: Editorial de la Universidad de Navarra Pamplona.

Hinostroza Minguez, A. (2004). *“Procesos de Ejecución”*. Lima: Editorial Jurista Editores.

Liebman, E. (1980). *“Manual de Derecho Procesal Civil”*. Buenos Aires: Editorial Europa - América.

Montero Aroca, J. (2004). *“Tratado del Proceso Ejecución Civil”*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Montoya Manfredi, U. (2010). *“La Ley de Títulos Valores”*, reimpresso. Lima: Editorial Grijley.

Redenti, E. (1957). *“Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin”*. Buenos Aires: Editorial Europa - América.

Rocco, H. (1970). *“Tratado de Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin”*. Buenos Aires: Editorial Depalma – Temis.

Sagastegui, P. (1993). *“Procesos de ejecución y procesos cautelares”*. Lima: Editorial San Marcos.

Sagastegui Urteaga, P. (1996). *“Teoría General del Proceso”*. Lima: Editorial San Marcos.

Sánchez Palacios, M. (1957). *“Derecho Procesal Civil”*. Lima: Editorial San Marcos.

Schonke, A. (1950). *“Derecho Procesal Civil”*. Barcelona: Editorial Bosch.

Taruffo, M. (2009). *“Las garantías fundamentales de la justicia civil en un mundo globalizado”*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

Revistas Jurídicas

Ariano Deho, E. (2004). *“La Tutela Jurisdiccional del Crédito Cambiario en la Nueva Ley de Títulos Valores”*. Lima: Editorial San Marcos.

Casassa, S. (2009). *“La sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución”*. Lima: Editorial THEMIS.

Cavani, R. (2014). *Incoherencias del Proceso de ejecución: causales de contradicción y suspensión de la ejecución*. Lima: Editorial Gaceta Civil y Procesal Civil, número 12.

Villanueva, B. (2006). *Aspectos Generales del Proceso Ejecutivo*. Lima: Editorial Internauta de Práctica Jurídica, número 13.

Juárez, E. (2004). *Proceso Ejecutivo: Necesidad de modificar su estructura*. Lima: Editorial Centro de Educación y Cultura de la Corte Superior de Justicia, número 6.

Resoluciones Judiciales

Auto Ejecutivo emitido por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Civil, Penal y Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, recaído en el Expediente Judicial N° 00360-2015-0-2501-JP-CI-04.

Auto Ejecutivo emitido por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Civil, Penal y Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, recaída en el Expediente N° 394-2013-0-2501-JP-CI-04, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

Auto Ejecutivo emitido por el Tercer Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Civil y Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, recaída en el Expediente Judicial N° 01180-2011-0-2501-JP-CI-034, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

Sentencia de Vista de la Quinta Sala de la Corte Superior de Lima.
Expediente N° 282-96.

Sentencia de Vista de la Quinta Sala de la Corte Superior de Lima.
Expediente N° 68-96.